



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2017 Y
SUS ACUMULADAS 32/2017, 34/2017 Y 35/2017
PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS
ENCUENTRO SOCIAL, HUMANISTA DE MORELOS,
MORENA Y NUEVA ALIANZA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guardan las acciones de inconstitucionalidad al rubro indicadas. Conste.

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal del expediente en que se actúa, se acuerda **archivarlo como asunto concluido** en razón de lo siguiente.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en estas acciones de inconstitucionalidad el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 promovida por el partido político Encuentro Social; 32/2017 promovida por el partido político Humanista de Morelos; y, 34/2017 promovida por el partido político Morena.

SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del planteamiento de invalidez de los artículos 26, fracción III, en la porción normativa 'y los presidentes municipales', y 117, fracción II en la porción normativa 'excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. Se reconoce la validez del proceso legislativo por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral, mediante Decreto número mil ochocientos sesenta y cinco, publicado el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 24, párrafos primero –salvo la porción normativa de este párrafo que se precisa en el siguiente punto resolutivo— y noveno; 25, fracción I, 26, fracción III y 117, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como de los artículos transitorios sexto y séptimo del decreto por el que se modificó la aludida Constitución, en términos del apartado VI de esta sentencia.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 23, fracción V, párrafo séptimo; 24, párrafos primero, en la porción normativa 'La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y', y segundo; 26, fracción IV, en la porción normativa 'El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y'; 58, fracción III, en la porción normativa 'con una vecindad habitual efectiva en el estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección' y 117, fracción I, en la porción normativa 'con excepción del Presidente Municipal y Síndico, los cuales deberá (sic) tener una residencia efectiva mínima de siete años', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del artículo transitorio quinto del decreto por el que se modificó la aludida Constitución, en términos del apartado VI de esta sentencia.

SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.”

Por su parte, los efectos quedaron precisados en los términos siguientes:

“Ante la declaratoria de invalidez del párrafo segundo del artículo 24 de la Constitución del Estado de Morelos reflejada en el tema 10 precedente, cabe señalar que el tercer párrafo del mismo precepto que indica *“Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la normatividad aplicable”*, deberá entenderse en el sentido de que la distribución a la que alude se refiere a la distribución general de representación proporcional como parte del sistema mixto que se prevé.

Finalmente y de conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.”

lun
De lo transcrito se advierte, que en la sentencia de mérito se declararon procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad **29/2017** así como sus acumuladas **32/2017** y **34/2017**; además se declaró la invalidez de los artículos 23, fracción V, párrafo séptimo; 24, párrafos primero, en la porción normativa ‘La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y’, y segundo; 26, fracción IV, en la porción normativa ‘El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y’; 58, fracción III, en la porción normativa ‘con una vecindad habitual efectiva en el estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección’ y 117, fracción I, en la porción normativa ‘con excepción del Presidente Municipal y Síndico, los cuales deberá (sic) tener una residencia efectiva mínima de siete años’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del artículo transitorio quinto del decreto por el que se modificó la aludida Constitución.

En ese tenor, se resolvió que la aludida declaración de invalidez surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de dicha ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Morelos, lo que aconteció el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio **7007/2017**¹, por lo que a partir de esa fecha las normas declaradas inválidas dejaron de producir efectos legales.

¹ Tal como se advierte a foja 2383 del expediente principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2017 Y
SUS ACUMULADAS 32/2017, 34/2017 Y 35/2017**

A lo anterior, debe agregarse que el fallo constitucional en comento, así como los votos concurrentes y particular formulados por los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Eduardo Medina Mora I. y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena fueron hechos del conocimiento de todas las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos², y que la publicación correspondiente se llevó a cabo en el Periódico Oficial de la entidad³, en el Diario Oficial de la Federación⁴, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁵.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente en relación con el cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44⁶ y 50⁷ en relación con los diversos 59⁸ y 73⁹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de abril de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017. Conste.

LATF/KPFR/JEOM

² Respecto a la notificación de la sentencia así como el voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz, de fojas 2406 a 2410 y 2425; respecto al voto recurrente de Ministro Eduardo Medina Mora I., de fojas 2415 a 2419 y 2426; y en cuanto al voto concurrente y particular del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, de fojas 2551 a 2556 del expediente en que se actúa

³ Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de seis de diciembre de dos mil diecisiete, número 5555; consultable en la fojas 2440 a 2526 del expediente en el que se actúa.

⁴ El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, tomo DCCLXX, número 13, segunda sección, páginas 1 a 101.

⁵ Décima Época, Pleno, libro 54, tomo I, mayo de dos mil dieciocho, páginas 5 y siguientes.

⁶ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Quando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁷ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁸ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁹ **Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.